

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00066 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO DE JESÚS TAPASCO VELASCO
DEMANDADO:	-NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -CASUR
ASUNTO:	DECIDE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Constancia de conciliación fallida, original del derecho de petición elevado ante CASUR con fecha del 23 de septiembre de 2019, acto administrativo 201912000273531, hoja de servicios 9894422, acto administrativo 1634 del 22 de marzo de 2018, petición presentada ante la Dirección General de la Policía Nacional con fecha del 29 de octubre de 2019, acto administrativo S-2019-065558/ANOPA-GRULI, certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública del 29 de mayo de 2019 e Informe técnico rendido por la Veeduría delegada para la Policía Nacional. (Archivo 3 del Expediente Digital, págs. 35 a 80.)

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

1.2.1. Policía Nacional

Allegó las siguientes pruebas documentales: Antecedentes del señor Celso Antonio Serrano. (Archivo digital 7, págs. 9 a 92).

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

1.2.2. CASUR

No contestó la demanda.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Decisión de excepciones previas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: Presunción de legalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica, y prescripción.

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, se diferieren para el momento de la sentencia por ser aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto. Respecto de la excepción de prescripción se diferirá su estudio para la sentencia, pues se habrá de realizar en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al traslado de las excepciones, se tiene que el Despacho prescindirá del mismo por secretaría, toda vez que, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA, dicho traslado se entendió realizado 2 días después al envío del mensaje, en la medida que el escrito contentivo de las excepciones fue enviado a la totalidad de sujetos procesales, incluyendo a la señora Procuradora delegada ante este Despacho. (Archivo digital 7, pág. 1). Por lo anterior, y habiendo sido enviada la contestación de la demanda el 2 de julio de 2021, los dos días de que trata la norma en cita transcurrieron los días 6 y 7 de julio y el término de 3 días de traslado de excepciones transcurrió los días 8, 9 y 12 de julio de 2021, sin manifestaciones al respecto.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Sostiene ingresó a la Policía Nacional en el año 1997 y se encontraba activo en el servicio policial para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Sostuvo que el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 a 2004, fue fijado por los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 y que para esos años, el incremento de su salario fue inferior al porcentaje final que correspondió por el Índice de Precios al Consumidor. Sostuvo que esa diferencia, afectó su asignación de retiro.

Parte demandada Policía Nacional. Indica que en la entidad existen varios regímenes pensionales según si se es personal uniformado o no, y que para el caso concreto el reconocimiento y pago de salarios se realizó conforme a la inflación presentada desde el año 1997 al 2004. Sostiene además que para los años 1997, 2002, 2003 y 2004 el demandante se encontraba en servicio activo y apenas fue retirado en 2018.

Parte demandada CASUR. No contestó la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los Actos administrativos contenidos en el oficio S-2019-

065558/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de octubre de 2019 y en el oficio 201912000273531 del 2 de octubre de 2019.

En particular se deberá establecer si:

¿La diferencia en el porcentaje que incrementó la asignación mensual del demandante inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 afectó su asignación de retiro?

En caso afirmativo deberá establecer si tiene derecho a la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro y e estudiará lo atinente a la prescripción.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Escobar Montoya portadora de la Tarjeta Profesional 97.208 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la Policía Nacional, de conformidad al poder a ella conferido (Archivo digital 6, pág. 8.)

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48690bfec415826d32f688b27ea5ffbbdc60d31a84a62ac5f2b219487eb
bbad2**

Documento generado en 12/08/2021 08:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 17/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**